

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º.- Los servicios prestados por la Dirección de Bromatología y Química en aplicación del Código Alimentario Argentino (Ley N° 18.284), Ley Federal Sanitaria de Carnes (Ley N° 22.375), Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 2756), Ley Orgánica de Comunas (Ley N° 2439), Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe (Ley N° 2998) y normas complementarias estarán sujetas al pago de las Tasas y Aranceles que determina la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.- A los fines del cálculo de los montos a abonar, se define el Módulo Bromatológico (M.B.) cuyo valor al 1º de marzo de 1991 se fija en =A= TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA (Australes 3.670). Dicho importe será modificado por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de acuerdo a la variación de los costos de los servicios prestados, debidamente demostrado por la Dirección General de Bromatología y Química.-

Para aquellos pequeños contribuyentes - personas físicas o proyectos productivos o de servicios - que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional, habilitado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo III del Título I del Decreto N° 806/04 del Poder Ejecutivo Nacional, se establece que el Módulo Bromatológico se fije en pesos cero. Esta exención procederá a partir de la inscripción, a condición de que ésta se produzca dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de iniciación de actividades. En el caso de aquellos sujetos que hubieren iniciado sus actividades con antelación a la fecha de sanción de la presente ley, gozarán de ese beneficio recién a partir de ese momento.

(Artículo 2 modificado indirectamente por el Artículo 1 de la Ley N° 12740)

ARTÍCULO 3º.- Se abonará mensualmente por inspección y control higiénico sanitario, de los productos y/o alimentos envasados por establecimientos industriales y que;

a) extraigan o elaboren aceites vegetales comestibles, por cada 1.000 litros producidos M.B. 0,25.-

b) pasteuricen o esterilicen leche para venta fluida, con o sin agregados, chocolatadas, etc., por cada 1.000 litros producidos, M.B. 0,25.-

c) elaboren productos o subproductos derivados de la leche, queso, dulce de leche, crema, leche en polvo, suero de queso, etc., por cada 1.000 litros de leche recibida en planta o equivalente, M.B. 0,125.-

d) elaboren dulces (excepto de leche), confituras, caramelos, preparados para postres y helados, cacao y sus derivados, por cada 1.000 kgrs. producidos, M.B. 0,25.-

e) elaboren productos farináceos en general (excepto pan) bizcochos, galletitas, alfajores, etc., por cada 1.000 kgrs. producidos, M.B. 0,425.-

f) elaboren conservas vegetales, verduras, hortalizas, legumbres, frutas envasadas al natural, con o sin jarabes o salmueras, por cada 1.000 kgrs. producidos, M.B. 0,425.-

g) elaboren arroz, por cada 1.000 kgrs. producidos, M.B. 0,125.-

h) elaboren harinas, por cada 1.000 kgrs. producidos, M.B. 0,125.-

i) elaboren azúcar, por cada 1.000 kgrs. producidos, M.B. 0,25.-

ARTÍCULO 4º.- Por la prestación del servicio de inspección veterinaria, los establecimientos faenadores de bovinos, porcinos, caprinos, equinos, antílopes, ciervos, jabalíes, aves, nutrias, liebres, vizcachas, abonarán mensualmente las siguientes tasas:

a) por cada animal bovino faenado, M.B. 3.-

b) por cada animal ovino faenado, M.B. 1,2.-

c) por cada animal porcino faenado (excepto lechón) M.B. 3,4.-

d) por cada animal equino faenado, M.B. 3,3.-

e) por cada cabrito o lechón faenado, M.B. 0,7.-

f) por cada animal antílope o jabalí o ciervo faenado, M.B. 6,2.-

g) por cada ave faenada, M.B. 0,022.-

h) por cada conejo o nutria faenado, M.B. 0,02.-

i) por cada liebre o vizcacha faenada, M.B. 0,45.-

j) cualquiera sea el número de cabezas faenadas de las especies indicadas en los incisos a), b), d) y f), la tasa mensual no inferior a: M.B. 1.480.-

k) cualquiera sea el número de cabezas o piezas faenadas de las especies indicadas en los incisos e), h) e i) la tasa mensual no será inferior a: M.B. 305.-

l) cualquiera sea el número de cabezas o piezas faenadas de las especies indicadas en el inciso g), la tasa mensual no será inferior a M.B. 830.-

ARTÍCULO 5º.- Se abonará mensualmente por Inspección Veterinaria y control sanitario de establecimientos que:

a) elaboren productos de origen animal, preparados sobre la base de carnes de cualquier especie. Por cada 100 kgrs. de producto elaborado, M.B. 3.-

b) procesen tripa de Bovino, Porcinos, Equinos, ovinos u otro continente natural para embutir. Por cada 100 madejas de producto elaborado, M.B. 3.-

- c) elaboren grasas comestibles o incomedibles de cualquier especie animal. Por cada 100 kgs. de producto elaborado, M.B. 0,23.-
- d) industrialicen huevos comestibles. Por cada cajón de 30 docenas, M.B. 0,08.-
- e) industrialicen huevos comestibles. Por cada cajón de 30 docenas, M.B. 0,03.-
- f) tengan en depósito y clasifiquen huevos comestibles. Por cada cajón de 30 docenas, M.B. 0,03.-
- h) tengan en depósito huevos incomedibles. Por cada cajón de 30 docenas, M.B. 0,01.-

ARTÍCULO 6°.- Se abonará una tasa fija mensual por Inspección Veterinaria y control sanitario de establecimientos que:

- a) elaboren salsas, aderezos o aliños, M.B. 935.-
- b) elaboren caldos concentrados, M.B. 935.-
- c) elaboren gelatinas, M.B. 935.-
- d) rematen carnes, M.B. 700.-

ARTÍCULO 7°.- Todos los establecimientos citados en este artículo están excluidos del pago del arancel fijado en los artículos 3, 4, 5 y 6 de esta Ley, debiendo abonar las tasas anuales de conformidad con el monto que resulte de la categoría asignada a cada uno de ellos y a su ubicación dentro del ámbito municipal o comunal de que se trate:

CATEGORÍA 1°

- Bodegas.
- Destilerías.
- Elaboración de alimentos a base de soja.
- Tostadero de café.
- Fábrica de agua mineral.
- Hoteles de cinco estrellas.
- Supermercados.

CATEGORÍA 2°

- Hoteles de cuatro estrellas.
- Fábricas de productos ambientales y uso doméstico.
- Fábricas de helados.
- Fábricas de hielo.
- Fábricas de aditivos alimentarios.
- Fábricas de vinagre.
- Fábricas de papas fritas, bocaditos secos, salados, etc..
- Cámaras frigoríficas.
- Autoservicios.
- Fraccionadoras de vinos, cerveza, bebidas, etc..

CATEGORÍA 3°

- Depósito de fideos.
- Depósito de helado y ventas de helados de elaboración foránea.

- Depósito de productos alimenticios.
- Depósitos de queso.
- Depósitos de bebidas alcohólicas y analcohólicas.
- Depósito de aditivos.
- Fraccionamiento de aceites comestibles.
- Fraccionamiento de golosinas y caramelos.
- Panaderías.
- Fraccionamiento de miel.
- Fraccionamiento de aditivos.
- Fraccionamiento de frutas desecadas.
- Fraccionamiento de sal.
- Hoteles de tres estrellas.

CATEGORÍA 4°

- Hoteles de dos estrellas.
- Bares y confiterías.
- Restaurantes y parrillas.
- Pensiones.
- Rotiserías.
- Pizzerías.
- Fiambrerías.
- Transporte de sustancias alimenticias.
- Fábricas de soda en sifones.
- Fábricas de pastas frescas.

CATEGORÍA 5°

- Almacenes por menor y despensas.
- Almacenes por menor con despacho de bebidas.
- Carnicerías.
- Casas de comidas para llevar.
- Venta de productos de confitería y masitería sin fábrica.
- Hoteles de una estrella.

CATEGORÍA 6°

- Venta de bizcochos, galletitas dulces.
- Kioscos.
- Venta de leche y derivados.
- Venta de pan y facturas.
- Venta de aves y huevos.
- Venta de pescados.
- Vendedores ambulantes.
- Despacho de bebidas.
- Venta de café, té y especias.
- Carribar.
- Venta ambulante de churros.
- Venta ambulante de frutas y verduras.
- Venta ambulante de golosinas.
- Venta ambulante de helados.
- Venta ambulante de pescados.
- Venta de bebidas envasadas.
- Venta de hielo.
- Verdulería.
- Repartos.

(Artículo 7 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 11070)

ARTÍCULO 8°.- Las tasas a que se refiere artículo anterior se determinarán de la siguiente manera:

CATEGORÍA	MUNICIPALIDAD DE 1°	MUNICIPALIDAD DE 2°	COMUNA
Primera	450 MB	450 MB	450 MB
Segunda	350 MB	300 MB	250 MB
Tercera	250 MB	200 MB	150 MB
Cuarta	175 MB	125 MB	100 MB
Quinta	135 MB	100 MB	70 MB
Sexta	100 MB	75 MB	40 MB

Los comercios o industrias no incluidos en las categorías nominadas, clasificarán por analogía por la Dirección General de Bromatología y Química. Facultándose a ésta en cualquier caso a determinar la inclusión de la empresa en cuestión en alguno de los Artículos 3,4,5,6,7 del presente.-

ARTÍCULO 9°.- Por los servicios previstos en este artículo se pagarán las siguientes tasas y/o aranceles:

a) Derechos de inscripción y re-inscripción de productos a los que se adicionarán los montos de los análisis correspondientes (indicados en el inciso siguiente), M.B. 100 (módulos bromatológicos cien).-

b) Análisis de productos alimenticios, productos ambientales y de consumo externo:

- Análisis químico, M.B. 200 (módulos bromatológicos doscientos).-

-Análisis bacteriológico, M.B. 300 (módulos bromatológicos trescientos).-

-Análisis especiales fuera de rutina, será determinado en cada caso por la Dirección General de Bromatología y Química según su complejidad y frecuencia.-

c) Control funcional sanitario de equipos industriales, materiales, instrumentos, etc., para la industria alimentaria, la Dirección General de Bromatología y Química los fijará de acuerdo a la importancia de las determinaciones.-

d) Selección de mercadería, inclusive las destinadas a subasta pública: uno por mil (1x1000) de su precio mayorista de costo al día, más el arancel de los análisis a efectuar si así correspondiere y otros gastos que origine. -

e) Aprobación de Planos, Memorias Operativas y Memorias Descriptivas, de establecimientos destinados a industrializar, fraccionar, depositar o expender alimentos en sus aspectos funcional-sanitario, M.B. 150 (Módulos Bromatológicos ciento cincuenta).-

f) Por derecho de habilitación de actividades de establecimientos industriales M.B. 600 (Módulos Bromatológicos seiscientos). Establecimientos comerciales y transporte de alimentos, el valor de la tasa anual fijada en los artículos 7 y 8.-

g) Por duplicado de certificados de inscripción, habilitación, transferencias, análisis y otros casos se abonará una suma adicional correspondiente al cincuenta por ciento (50 %) del valor original.-

h) Los servicios solicitados con carácter preferencial tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50 %) del monto establecido.-

i) Certificación de aprobación de rótulos M.B. 40 (Módulos Bromatológicos cuarenta).-

j) Cuando los servicios sean solicitados a petición del interesado y originen gastos de traslado de funcionarios, el interesado depositará en la habilitación de la Dirección General de Bromatología y Química, el importe que corresponda a los viáticos y otros gastos que el

servicio demande, determinados de conformidad con las normas que rigen para la Administración Pública de la Provincia de Santa Fe.-

k) Por servicios no anunciados por esta Ley, la Dirección General de Bromatología y Química fijará por analogía la tasa y/o arancel que corresponda.-

Las tasas y aranceles fijados en el presente artículo son supletorios a los valores fijados por los mismos conceptos en el orden nacional por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.-

(Artículo 9 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 11070)

ARTÍCULO 10°.- Todas las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial por ejecución de los tributos, intereses y actualizaciones establecidas por esta ley y la aplicación de las sanciones por las infracciones a sus disposiciones, corresponderán a la Dirección General de Bromatología y Química.-

A todos los efectos de esta ley, la Dirección General de Bromatología y Química queda autorizada para exigir la documentación que sea menester para el cumplimiento eficaz de su cometido. Así, podrá efectuar inspecciones, requerir información bajo la forma de declaración jurada, establecer requisitos, condiciones, formalidades, plazos y fechas de vencimientos para presentaciones y pagos, cursar comunicaciones y citaciones, y todo acto tendiente a lograr su finalidad específica. En todo procedimiento se labrará acta por duplicado que suscribirán el interesado, personal de la Dirección General de Bromatología y Química y, en su caso, la autoridad policial presente. Para el supuesto de que se negara a firmar el afectado, se dejará constancia de ello en el acta, así como los motivos que manifieste a su negativa. En tal caso hará plena prueba de la firma de los actuados.-

La Dirección general de Bromatología y Química podrá requerir la presentación de declaraciones juradas a las industrias indicadas en los artículos 3, 4 y 5 de la presente mediante acto administrativo general de la Dirección, a publicarse en el Boletín Oficial que hará saber las formalidades de la presentación y demás datos pertinentes.-

ARTÍCULO 11°.- Cuando los responsables debieran presentar declaraciones juradas y no lo hicieran en término, la Dirección General de Bromatología y Química los emplazará para que lo hagan dentro de los cinco (5) días, sin perjuicio de la multa a que hubiera lugar y que será de M.B. 200 (Módulos Bromatológicos doscientos). Así mismo en caso de falseamiento de datos, los responsables de las declaraciones juradas serán pasibles de una multa graduable de uno (1) a diez (10) veces el importe de la tasa que hubiere correspondido abonar.-

(Artículo 11 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 11070)

ARTÍCULO 12°.- Cuando el responsable no hubiere presentado declaración jurada, o bien cuando la misma resultare inexacta por verificaciones o inspecciones efectuadas por la Dirección General de Bromatología y Química, ésta procederá a efectuar de oficio la determinación de los importes adeudados por tributos, intereses, actualizaciones y de corresponder sus respectivas sanciones.-

Dicha determinación se realizará sobre base cierta o sobre base presunta, para lo cual se seguirán los criterios establecidos en el Código Fiscal (t.o. 1986 y sus modificaciones).-

Contra las determinaciones de la Dirección General de Bromatología y Química, por cualquiera de los conceptos enunciados en el primer párrafo de este artículo, o bien por aquellas disposiciones del mismo organismo que afecten derechos o intereses de sus

responsables, éstos podrán interponer revocatoria, personalmente o por correo, mediante carta certificada o expreso con recibo de retorno, ante la Dirección General de Bromatología y Química, dentro de los quince (15) días de su notificación. Se tendrá en cuenta en tal caso las disposiciones del artículo 50, segundo párrafo del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.-

Las resoluciones de la Dirección General de Bromatología y Química, quedarán firmes en un plazo de quince (15) días de notificadas al responsable, siempre que no sean cuestionadas mediante recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo vía Ministerio de Salud y Medio Ambiente. El procedimiento se regirá conforme lo normado en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 13°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, la no presentación de declaración jurada en término, o cualquier tipo de informe que parte del responsable, así como el incumplimiento del pago de las tasas de esta Ley, serán causas suficientes para que la Dirección General de Bromatología y Química retire la inspección del establecimiento y disponga la clausura del mismo.-

ARTÍCULO 14°.- El cobro judicial de los créditos por deudas de los contribuyentes responsables o infractores morosos, correspondientes a la presente Ley, se harán por la vía de apremio que se establece en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 15°.- Servirá de suficiente título ejecutivo a los efectos del artículo anterior, la boleta de crédito fiscal u original o testimonio de las resoluciones administrativas donde surja un crédito a favor de la Dirección General de Bromatología y Química expedida por la autoridad competente, no pudiendo ponerse otras excepciones que las que indica el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 16°.- Serán competentes los jueces de Primera Instancia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales. No es admisible la recusación sin expresión de causa, para ninguna de las partes. -

La demanda de apremio debe entablarse ante el Juez del domicilio fiscal del accionado, y en el caso que el mismo no existiere o subsistiere, se podrá optar entre el lugar donde se encuentren sus bienes inmuebles, sus negocios o ejerza su actividad o el lugar de su última residencia en la Provincia, indistintamente.-

ARTÍCULO 17°.- Rigen para el trámite del apremio las disposiciones del Código Fiscal (t.o. 1986 y sus modificaciones) y del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 18°.- Los oficiales ejecutores no podrán percibir a su nombre el capital reclamado, ni actualizaciones, intereses o multas, y el juez dispondrá la transferencia de fondos a la orden de la Dirección Bromatológica y Química quien dispondrá de los ingresos.-

ARTÍCULO 19°.- El pago de las tasas, aranceles y recargos a que se refiere la presente ley, como así las multas por infracción al Código Alimentario Argentino (Ley Nacional 18.284), Ley Federal Sanitaria de Carnes (Ley 22.375), Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe (Ley 2.998) y reglamentaciones conexas cuya aplicación compete a la Dirección General de Bromatología y Química y los importes a que refiere el artículo que antecede deberá efectuarse mediante depósito en el Banco Provincial de Santa Fe, casa central, sucursales y agencias, en la

cuenta "Dirección De Bromatología y Química - orden Director General y Habilitado Ley...".-

Los saldos no invertidos al final de cada ejercicio se aplicarán automáticamente al siguiente, siempre a los fines de la presente Ley, efectuándose el contralor de las inversiones realizadas mediante rendición de cuentas detalladas, con la correspondiente documentación, en la forma y el tiempo en que lo establezca la Ley de Contabilidad. Esta cuenta tiene el carácter jurídico de presupuestario.-

ARTÍCULO 20°.- El producido total de los recursos obtenidos por los conceptos citados en el artículo 19, se destinará al reequipamiento de material, aparatos e instrumental de laboratorio, fijos o móviles, construcción de locales propios, adquisición de automotores, habilitación de laboratorios para el control de medicamentos, ensayos toxicológicos, tecnológicos e investigaciones alimentarias, mantenimiento y reparación de bienes, adquisición de libros técnicos, material bibliográficos y en otros rubros contemplados en las partidas principales de bienes y servicio de clasificador de créditos necesario para asegurar el normal funcionamiento de la Dirección General de Bromatología y Química de la Provincia, con el fin de prestar un eficaz contralor bromatológico en todo el territorio provincial.

Las inversiones que se realicen se ajustarán a programas anuales, elaborados con criterio técnico por la Dirección General de Bromatología y Química los que deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social y quedarán reflejados en los respectivos créditos de "erogaciones", previstos conforme lo determina el artículo 4° y 2° concordantes del decreto 1.757/56 de Contabilidad. El producto de los recursos señalará el límite presupuestario de los créditos de inversiones y gastos que se prevean.

Las erogaciones que se proyecten deberán respetar principios de equidad respecto al resto de las erogaciones del Ministerio de Salud por lo que, cumplimentado con los objetivos de la Dirección de Bromatología y Química, los excedentes resultantes deberán afectarse a la atención de Programas de Salud, excepto al Inciso 1 - Gastos en Personal.

(Artículo 20 modificado por el Artículo 40 de la Ley N° 12512)

ARTÍCULO 21°.- El Ministerio de Salud y Medio Ambiente con intervención del Ministerio de Gobierno Justicia y Culto, podrá formalizar convenios con las Municipalidades y/o Comunas de la Provincia a los efectos de prestar la asistencia técnica y capacitación de personal en los supuestos de delegar alguno de los servicios que son propios a la Dirección General de Bromatología y Química, que sean solicitados específicamente por las Municipalidades y Comunas para lo cual la reglamentación de la presente Ley establecerá las condiciones de la compensación económica por dicha delegación.-

ARTÍCULO 22°.- Derógase la Ley 8.845 y toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno.-

Enrique Manuel Estévez
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Augusto A. Fischer
Senador Provincial
Presidente Provisional Cámara de Senadores

Dr. Omar Julio El Halli Obeid
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Dr. Ricardo J. A. Príncipe
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

SANTA FE, 26 de diciembre de 1991

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.-

Dr. Juan Carlos Lombardi
Subsecretario de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto

SANTA FE, 9 de Junio de 1995.

VISTO:

El expediente N° 00501-0170.359-V del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, (con agregados Nros. 00103-0007300-0, 00103-0007418-0, 00201-0029655-2 y 00201-0030365-6), mediante el cual se gestiona la reglamentación de la Ley N° 10.745, a los fines del cobro por parte de la Dirección General de Bromatología y Química, de esa Jurisdicción de las tasas y aranceles previstos en la misma; y

CONSIDERANDO:

Que la percepción de dichas tasas y aranceles resulta indispensable para el buen funcionamiento de la Dirección General de Bromatología y Química y como modo fundamental de fiscalización y control de los comercios e industrias alcanzados por el Código Alimentario Argentino N° 18284, por la Ley Federal Sanitaria de Carnes N° 22375, el Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe Ley N° 2998 y las Leyes Orgánicas de Municipalidades N° 2756 y de Comunas N° 2439;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°.- Institúyese la presente reglamentación de la Ley N° 10.745 la que regirá en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, en lo concerniente al pago de Tasas y Aranceles por los servicios prestados por la Dirección General de Bromatología y Química en aplicación del Código Alimentario Argentino - Ley N° 18.284; Ley Federal Sanitaria de Carnes N° 22.375; Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756; Ley Orgánica de Comunas N° 2.439; Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe -Ley N° 2.998 y normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- Toda vez que se produzcan variaciones en los costos de los servicios, la Dirección General de Bromatología y Química deberá solicitar al Ministerio de Salud y Medio Ambiente la actualización del Módulo Bromatológico (M.B.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley. Dicha modificación deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial y comunicarse por los medios de difusión usuales en la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- Las tasas a abonar para el caso de establecimientos que elaboren productos comprendidos en dos o más ítems detallados en el artículo 3° de la ley, serán acumulativas.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos del pago de las tasas establecidas en los artículos 4°, 5° y 6° de la ley, los vencimientos operarán el día 15 del mes subsiguiente al que correspondan los

servicios.

ARTÍCULO 5°.- El pago de la tasa anual a que refiere el artículo 7° de la ley, se hará efectivo por año calendario, operando su vencimiento el 31 de marzo del año subsiguiente.

ARTÍCULO 6°.- Los comercios o industrias no incluidos en las categorías nominadas en el artículo 8° de la ley, serán clasificados por analogía por la Dirección General de Bromatología y Química, mediante un acto administrativo interno, a los fines del cobro de la tasa respectiva.

ARTÍCULO 7°.- Los pagos que realicen los interesados de conformidad al inciso j) del artículo 9° de la ley, deberán efectuarse mediante depósitos en el Banco de Santa Fe S.A., en la cuenta "Tasas y Aranceles Bromatológicos Ley 10.745", cuya boleta deberá entregarse en la habilitación de la Dirección General de Bromatología y Química como comprobante.

ARTÍCULO 8°.- Los cobros judiciales por ejecución de tributos, intereses y actualizaciones establecidos en la ley, los realizará la Dirección General de Bromatología y Química de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14° de la misma, por intermedio de los profesionales referidos en el artículo 10° de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Las multas a que hubiere lugar por incumplimiento a las disposiciones del artículo 11° de la ley, deberán ser abonadas mediante depósitos en el Banco de Santa Fe S.A., en la cuenta mencionada en el artículo 7°, dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificada la misma, sirviendo la boleta del mismo como comprobante de pago.

ARTÍCULO 10°.- Los oficiales ejecutores a que refiere el artículo 18° de la ley, serán los profesionales que conformen el cuerpo de Asesores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 11°.- Los depósitos que se efectúen con motivo de esta ley, se realizarán en el Banco de Santa Fe S.A., sus gerencias de áreas y regionales y/o cualquier otra denominación o figura jurídica que en el futuro adopte dicha institución, en la cuenta "Tasas y Aranceles Bromatológicos Ley 10.745".-

ARTÍCULO 12°.- La Dirección General de Bromatología y Química comunicará mensualmente del 01 al 05 de cada mes, a la Dirección General de Administración Jurisdiccional las recaudaciones producidas en el mes inmediato anterior; dicha recaudación acumulada servirá como crédito para las inversiones que, según lo establecido en el artículo 20° de la ley, realice la Dirección General de Bromatología y Química y para lo cual se registrará por lo establecido en el Decreto-Ley 1.757/56 de Contabilidad de la Provincia y sus modificatorias, régimen de compras y toda otra normativa vigente.

En caso de superar las recaudaciones el crédito presupuestado para las mismas, la Dirección

General de Bromatología y Química procederá a estimar la recaudación a producirse para el resto del ejercicio, debiendo ser comunicado a la Dirección General de Administración, para que ésta proceda a tramitar la ampliación del presupuesto.

Anualmente la Dirección General de Bromatología y Química confeccionará el programa de inversiones que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente, previo a su inclusión en el Anteproyecto de Presupuesto. La Dirección General de Administración Jurisdiccional llevará la contabilidad central de la cuenta especial "Tasas y Aranceles Bromatológicos Ley 10.745", mediante los correspondientes libros contables rubricados por el Tribunal de Cuentas.

Antes de efectuar erogaciones y/o gastos, la Dirección General de Bromatología y Química deberá solicitar a dicha Dirección, la correspondiente liquidación del gasto y confección del cargo respectivo, dejándose establecido que las rendiciones de cuentas se realizarán conforme las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 13°.- En caso de suscribirse convenios con Municipalidades y/o Comunas, la Dirección General de Bromatología y Química llevará un registro al efecto, donde se especificarán ítems o conceptos y porcentaje pactado, nombre de cada Comuna o Municipalidad y capital recaudado, el que deberá estar a disposición del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, cuando éste lo requiera.

ARTÍCULO 14°.- La Dirección General de Bromatología y Química brindará capacitación técnica al personal de las Municipalidades o Comunas a través de pasantías a instrumentar por la Dirección, inmediatamente de ratificados los convenios por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia.

Las actuaciones que realicen las Municipalidades o Comunas se efectuarán exclusivamente con documentación provista por la Dirección General de Bromatología y Química.

Los cargos técnicos a designar por las Municipalidades o Comunas deberán ser cubiertos por graduados universitarios con currícula habilitante; los cargos de inspectores deberán ser cubiertos de conformidad a los requisitos del Decreto N°6.817/67 (S.P.1301). En todos los casos las erogaciones que demanden los servicios prestados por Municipalidades o Comunas estarán a cargo de éstas en su totalidad.

Se deja constancia que la inscripción de establecimientos de productos y vehículos, así como la aplicación de las penalidades que correspondan, son facultades exclusivas de la Dirección General de Bromatología y Química.

Las funciones no descriptas ut-supra serán fijadas en cada convenio de común acuerdo.

La compensación económica por la delegación instrumentada en el artículo 21° de la ley se establecerá de acuerdo a la cobertura que brinde cada Municipalidad o Comuna y conforme a los siguientes ítems:

SERVICIOS	TASAS Y ARANCELES	COMPENSACIÓN ECONÓMICA
-----------	-------------------	---------------------------

a) Inspecciones generales a comercios o industrias comprendidas en los artículos 3°, incisos a) al i) excluido el inciso b); 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 10.745, de la localidad a la que pertenezca cada Municipalidad o Comuna	Por derecho de la habilitación del artículo 9°, inciso f). Por las tasas de los artículos 3°, excepto el inciso b), artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 10.745.	20% 40%
b) Control permanente de un establecimiento comprendido en los artículos 3°, inciso b), y 4° de la Ley 10.745.	Por la tasa mensual	40%
c) Habilitación de una oficina administrativa	Por derecho de habilitación del artículo 9°, inciso f) de la Ley 10.745	40%
d) Laboratorio habilitado de control de alimentos	Por arancel de análisis de productos alimenticios del artículo 9°, inciso b) de la Ley 10.745	40%

Los porcentajes establecidos en el cuadro anterior son los mínimos a convenir con cada Municipalidad o Comuna.

Dichos porcentajes tendrán topes máximos de hasta el 60%, 80%, 60% y 60% respectivamente, para los ítems a), b), c) y d) ut-supra mencionados, los que serán fijados por la Dirección General de Bromatología y Química, a su solo arbitrio, de acuerdo con la cantidad de servicios que brinde cada Municipalidad o Comuna; en ningún caso podrá superar cada convenio el 70 % del total recaudado mensualmente y/o anualmente en dicha Jurisdicción, por aplicación de la ley, según corresponda.

ARTÍCULO 15°.- Se establece por esta única vez que todos los establecimientos que elaboren, fraccionen, expendan y/o transporten productos alimenticios alcanzados por la ley, que no se hayan inscripto hasta la fecha, podrán hacerlo dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la publicación de esta reglamentación.

Asimismo se establece que los contribuyentes que adeuden tasas y aranceles bromatológicos podrán abonar al contado los mismos, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la publicación de esta reglamentación.

La Dirección General de Bromatología y Química será el ente recaudador a través de los depósitos que efectuarán los contribuyentes en la cuenta "Tasas y Aranceles Bromatológicos Ley N°10.745" del Banco de Santa Fe S.A., sus gerencias y/o áreas regionales.

ARTÍCULO 16°.- Refréndase por los señores Ministros de Salud y Medio Ambiente, de Gobierno, Justicia y Culto y de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 17°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

